



Número Único 110016000017201709855-00
Ubicación 51448
Condenado CRISTIAN CAMILO ARANZALEZ PANESSO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Diciembre de 2020 y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Dieciseis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante Auto No. 110016000017201709855-00 de fecha 07 de octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Venció el 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 017 2017 09855 00
Ubicación: 51448
Auto No. 1511/20
Sentenciado: Cristian Camilo Aranzalez Panesso
Delito: Hurto Calificado y Agravado Atenuado Tentado
Reclusión: Estación de Policía Localidad Rafael Uribe Uribe
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PROMOTOR:

Esta Sede Judicial procede a conocer el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el [fecha] del penado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.184 de Bogotá D. C.**, contra auto de proctorio No. 1049/20 del 14 de julio de 2020 que negó a su prohijado el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y el sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme el Decreto Legislativo 46 del 14 de abril de 2020.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

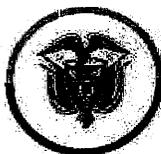
2.1.- El Despacho vigila la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el **Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** a la pena principal de **doce (12) años y dieciocho (18) días de prisión**, luego de ser hallado autor del delito de **hurto calificado y agravado atenuado tentado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- En auto del 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **20 y 21 de junio de 2019** (fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario), y posteriormente desde el **15 de junio de 2020** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.4.- En auto del 14 de julio de 2020, este Despacho negó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia en atención a que



no logró acreditar dicha situación, y el sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 por ausencia del soporte documental exigido por la norma.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1049/20 negó al penado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** los sustitutos de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y prisión domiciliaria transitoria, en atención a que no acreditó la calidad de padre cabeza de familia y el estado de indefensión del menor hijo, y por la ausencia del soporte documental exigido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado por el defensor de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** impetró los recursos de reposición y en sustitución de apelación, en los siguientes términos:

Manifestó que su prohijado es padre cabeza de familia de acuerdo a Declaración Juramentada presentada en la solicitud del sustituto pertinente, por esa razón se aportó copia de registro civil de su menor hijo. De igual manera indicó que el condenado está a cargo de los gastos de manutención y demás que acarrearán por la asistencia económica de su compañera permanente, también privada de la libertad por las presentes diligencias.

Solicitó que se tenga en cuenta la normatividad actual sobre el sustituto de prisión domiciliaria y la jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido afirmó que la privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o de la madre cabeza de familia afecta a los menores hijos.

Por otra parte solicitó reponer la decisión impugnada y conceder a su representado el sustituto de prisión domiciliaria transitoria en atención al riesgo que asume por estar privado de la libertad entre muros, donde se cumple con los protocolos de bioseguridad.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el numeral segundo del interlocutorio No. 1049/20 del 14 de julio de 2020, conforme la documentación obrante en el expediente.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:



*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 14 de julio de 2020, en punto a negar el sustituto de prisión domiciliaria a **Cristian Camilo Aranzalez Panesso**, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena?*

5.3. Del caso en concreto.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que a **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** le fue impuesta la pena de 12 meses y 18 días de prisión por la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado atenuado tentado.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que a **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** no le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia por no acreditar tal calidad. El sustituto de prisión domiciliaria transitoria por ausencia del soporte documental requerido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Sede Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 14 de julio de 2020, se mantendrá firme por las siguientes razones:

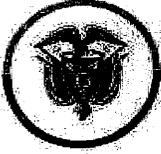
En primer término, oportuno es señalar que para efectos de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria solicitada, se tiene que acreditar a cabalidad el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley 750 de 2002 y en el artículo 314 de la ley 906 de 2004. Para el caso sub examine, resulta no se aportaron elementos que permitan concluir que **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** tiene el status de padre cabeza de familia como se anunció en la solicitud y en el escrito de impugnación.

Ahora bien, si bien presentó registro civil de nacimiento de la menor SGAM donde se acredita la condición de padre del condenado, dicha documentación únicamente comprueba el parentesco que existe entre los dos, pero no situación de vulnerabilidad y abandono por el estado de privación de la libertad del penado. Debe tenerse en cuenta que la norma demanda la acreditación de que los menores efectivamente se encuentren en situación de desprotección u abandono, que haya inasistencia por parte de los progenitores o que exista una deficiencia sustancial de ayuda de parte de otros miembros de la familia.

En ese sentido, es pertinente advertir que la condición de padre de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** no constituye un derecho para acceder automáticamente al sustituto de prisión domiciliaria, en atención a que para acceder a este se debe configurar la condición de padre cabeza de familia.

Respecto de la documentación allegada en pretérita oportunidad, se avizora que la menor SGAM se encuentra bajo el cuidado y manutención de su progenitora, quien se encuentra en la obligación de propender por el bienestar y desarrollo físico y psicológico de la menor. Por lo tanto, no es posible asumir que la menor se encuentra en situación de abandono o ante la carencia de recursos económicos para su subsistencia, en el entendido que de los elementos aportados no se acreditó dicha situación.

En cuanto a la concesión del sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, se advierte la ausencia del soporte documental exigido por el artículo 8° de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

norma mencionada, en atención a que no fue remitida por la Estación de Policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe donde se encuentra privado de la libertad, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o por su apoderado.

Por lo anterior, es claro que **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** no cumple con los requisitos establecidos por la legislación penal colombiana para la concesión de cualquiera de los sustitutos solicitados.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso**, ante el **Juzgado Quince Pena Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 906 de 2004.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al esta... penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

6.2.- Ingresó al Despacho memo... suscrito por el Doctor Victor Augusto Puello Restrepo, por medio del... que no ha sido notificado de auto interlocutorio No. 1049/20 del 14 de julio de 2020 proferido por este Despacho, motivo por el cual solicitó... copia de la providencia mencionada.

Sin embargo... advierte que el abogado presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de la cual afirmó no haber sido notificado... remitió copia de la decisión en el escrito de sustentación de la impugnación presentado. Por lo tanto, encuentra esta Ejecutora que el apoderado... **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** se encuentra notificado por conducta... del auto del 14 de julio de 2020. Se dispone:

Remítase copia de auto interlocutorio No. 1049/20 del 14 de julio de 2020 al Doctor Victor Augusto Puello Restrepo para su conocimiento y fines pertinentes.

6.3.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno oficio No. 20207030347031 del 30 de julio de 2020, que ingresó al Despacho el 9 de septiembre de 2020, proveniente de Migración Colombia, por medio del cual informó que los condenados María Fernanda Mora Gómez y Cristian Camilo Aranzalez Panesso no registran movimientos migratorios.

6.4.- Ingresó al Despacho informe de notificación por medio del cual se indicó la imposibilidad de radicar oficio No. 8282 del 3 de agosto de 2020 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. en atención a que no registra en SISIPEC WEB, se dispone:

Correr traslado de la petición elevada por el apoderado del sentenciado a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por ser los facultados a examinar y remitir al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados la documentación pertinente para el estudio del sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.



6.5.- Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1049/20 del 14 de julio de 2020 que negó el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y el sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 a **Cristian Camilo Aranzalez Panesso, con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.184 de Bogotá D. C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **RENDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el sentenciado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.184 de Bogotá D.C.** ante el **Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el expediente original a **el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo.

CUARTO.- Desestimado el recurso al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ**

SAC/CASA

Sección de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
15 DIC 2020
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 017 2017 09855 00
Ubicación: 51448
Auto No. 1511/20
Sentenciado: Cristian Camilo Aranzalez Panesso
Delito: Hurto Calificado y Agravado Atenuado Tentado
Resolución: Estación de Policía Localidad Rafael Uribe Uribe
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Esta Sede Judicial procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el apoderado del penado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.184 de Bogotá D. C.**, contra auto interlocutorio No. 1049/20 del 14 de julio de 2020 que negó a su prohijado el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y el sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

2.1.- El Despacho vigila la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el **Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** a la pena principal de **doce (12) años y dieciocho (18) días de prisión**, luego de ser hallado autor del delito de **hurto calificado y agravado atenuado tentado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- En auto del 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **20 y 21 de junio de 2019** (fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario), y posteriormente desde el **15 de junio de 2020** (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.4.- En auto del 14 de julio de 2020, este Despacho negó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia en atención a que

Página 1 de 5

no logró acreditar dicha situación, y el sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 por ausencia del soporte documental exigido por la norma.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1049/20 negó al penado **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** los sustitutos de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia y prisión domiciliaria transitoria, en atención a que no acreditó la calidad de padre cabeza de familia y el estado de indefensión del menor hijo, y por la ausencia del soporte documental exigido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado por el defensor de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** impetró los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

Manifestó que su prohijado es padre cabeza de familia de acuerdo a Declaración Juramentada presentada en la solicitud del sustituto pertinente, por esa razón se aportó copia de registro civil de su menor hijo. De igual manera indicó que el condenado está a cargo de todos los gastos de manutención y demás que acarreen por la asistencia alimentaria de su compañera permanente, también privada de la libertad por las presentes diligencias.

Solicitó que se tenga en cuenta la normatividad actual sobre el sustituto de prisión domiciliaria y la jurisprudencia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido afirmó que la privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o de la madre cabeza de familia afecta a los menores hijos.

Por otra parte, solicitó reponer la decisión impugnada y conceder a su representado el sustituto de prisión domiciliaria transitoria en atención al riesgo que asume por estar privado de la libertad entre muros, donde se cumple con los protocolos de bioseguridad.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el numeral segundo del interlocutorio No. 1049/20 del 14 de julio de 2020, conforme la documentación obrante en el expediente.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

Página 2 de 5

¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 14 de julio de 2020, en punto a negar el sustituto de prisión domiciliaria a Cristian Camilo Aranzalez Panesso, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena?

5.3. Del caso en concreto.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que a **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** le fue impuesta la pena de 12 meses y 18 días de prisión por la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado atenuado tentado.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que a **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** no le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia por no acreditar tal calidad y el sustituto de prisión domiciliaria transitoria por ausencia del soporte documental requerido por el artículo 8 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, esta Sede Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 14 de julio de 2020, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, oportuno resulta señalar que para efectos de la concesión del sustituto de prisión domiciliaria solicitada, se tiene que acreditar a cabalidad el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley 750 de 2002 y en el artículo 314 de la ley 906 de 2004. Para el caso sub examine, resulta no se aportaron elementos que permitan concluir que **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** tiene el estatus de padre cabeza de familia como se anunció en la solicitud y en el escrito de impugnación.

Ahora bien, si bien presentó registro civil de nacimiento de la menor SGAM donde se acredita la condición de padre del condenado, dicha documentación únicamente comprueba el parentesco que existe entre los dos, pero no situación de vulnerabilidad y abandono por el estado de privación de la libertad del penado. Debe tenerse en cuenta que la norma demanda la acreditación de que los menores efectivamente se encuentren en situación de desprotección u abandono, que haya inasistencia por parte de los progenitores o que exista una deficiencia sustancial de ayuda de parte de otros miembros de la familia.

En ese sentido, es pertinente advertir que la condición de padre de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** no constituye un derecho para acceder automáticamente al sustituto de prisión domiciliaria, en atención a que para acceder a este se debe configurar la condición de padre cabeza de familia.

Respecto de la documentación allegada en preterita oportunidad, se avizora que el menor SGAM se encuentra bajo el cuidado y manutención de su progenitora, quien se encuentra en la obligación de propender por el bienestar y desarrollo físico y psicológico de la menor. Por lo tanto, no es posible asumir que la menor se encuentra en situación de abandono o ante la carencia de recursos económicos para su subsistencia, en el entendido que de los elementos aportados no se acreditó dicha situación.

En cuanto a la concesión del sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, se advierte la ausencia del soporte documental exigido por el artículo 8° de la

Página 3 de 5

norma mencionada, en atención a que no fue remitida por la Estación de Policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe donde se encuentra privado de la libertad, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o por su apoderado.

Por lo anterior, es claro que **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** no cumple con los requisitos establecidos por la legislación penal colombiana para la concesión de cualquiera de los sustitutos solicitados.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por la defensa de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso**, ante el **Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 906 de 2004.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

6.2.- Ingresó al Despacho memorial suscrito por el Doctor Víctor Augusto Puello Restrepo, por medio del cual indicó que no ha sido notificado de auto interlocutorio No. 1049/20 del 14 de julio de 2020 proferido por este Despacho, motivo por el cual solicitó le sea remitida copia de la providencia mencionada.

Sin embargo, se advierte que el togado presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de la cual afirmó no haber sido notificado, incluso remitió copia de la decisión en el escrito de sustentación de la impugnación presentado. Por lo tanto, encuentra esta Ejecutora que el apoderado de **Cristian Camilo Aranzalez Panesso** se encuentra notificado por conducta concluyente del auto del 14 de julio de 2020. Se dispone:

Remítase copia de auto interlocutorio No. 1049/20 del 14 de julio de 2020 al Doctor Víctor Augusto Puello Restrepo para su conocimiento y fines pertinentes.

6.3.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno oficio No. 20207030347031 del 30 de julio de 2020, que ingresó al Despacho el 9 de septiembre de 2020, proveniente de Migración Colombia, por medio del cual informó que los condenados María Fernanda Mora Gómez y Cristian Camilo Aranzalez Panesso no registran movimientos migratorios.

6.4.- Ingresó al Despacho informe de notificación por medio del cual se indicó la imposibilidad de radicar oficio No. 8282 del 3 de agosto de 2020 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. en atención a que no registra en SISIPPEC WEB, se dispone:

Correr traslado de la petición elevada por el apoderado del sentenciado a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por ser los facultados a examinar y remitir al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados la documentación pertinente para el estudio del sustituto de prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

Página 4 de 5



6.5.- Entérese de la presente decisión el penado y a la defensa en la dirección apertada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisorio de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPOWER el auto interioritario No. 1049/20 del 14 de Julio de 2020 que negó el sustituto de prisión domiciliar por parte cabeza de familia y el sustituto de prisión domiciliar transitoria conforme el Decreto Excmo. No. 546 del 14 de abril de 2020 a **Cristian Camilo Aranzales Paredes**, con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.184 de Bogotá D. C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **EXPEDIR** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subscrito e interpuesto por el sentenciado **Cristian Camilo Aranzales Paredes**, con cédula de ciudadanía No. 1.026.581.184 de Bogotá D. C., por el **Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

TERCERO. Una vez cumplidos los requisitos en el artículo 194 de la Ley 900 de 2000, **REMITIR** el expediente original a el **Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo.

CUARTO. Dejar inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

RAC/...

1.026.581.184

6-11-2020

15:03.





Fwd: NOTIFICACION AI 1511 JDO 16 NI 51448

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 19:12

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

From: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sent: Friday, November 13, 2020 11:28:04 AM

To: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RE: NOTIFICACION AI 1511 JDO 16 NI 51448

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de octubre de 2020 11:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1511 JDO 16 NI 51448

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO 1511 DEL NI 51448 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACION

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

